



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ludibia Vacca González y otro

Demandado: Gloria Amparo Arango Ruiz

Radicación nro.76-306-40-89-001-2019-00446-02

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a la parte demandada del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto por los demandantes en contra de la sentencia nro.004 de fecha 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra (V), dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem*, el día 22 de junio de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallón Zuluaga'.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

RAD. 2019-00446 - MEMORIAL - RECURO DE APELACION DE SENTENCIA

Carlos Alberto Arboleda Castaño <arboledas.abogados@gmail.com>

Lun 27/03/2023 9:23 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ginebra
<j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO AL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO, MEMORIAL CON RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

PROCESO: RESTITUCIÓN DISTINTA AL ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: LUDIBIA BACCA y ROBERT RUBIANO BACCA
DEMANDADA: GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ
RADICACIÓN: 76-306-40-89-001-2019-00446-00.

RUEGO ACUSAR RECIBO

GRACIAS.

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

Ginebra, Valle del Cauca. -

Asunto: Recurso de Apelación de Sentencia.
Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble distinto al arrendamiento.
Demandantes: Ludibia Bacca y Otro.
Demandada: Gloria Amparo Arango Ruiz.
Radicación: **2019-00446-00**

CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 159.548 del C.S.J., identificado con la c.c. No. 94.472.293 expedida en Buga, en mi calidad de apoderado de los demandantes citados en la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, dentro del término legal, manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de su Sentencia No. 004, **sin fecha**, y según nota al margen, publicada en el estado No. 031 de fecha 22 de marzo de 2023, con el fin de que el H. Juez de Segunda Instancia Revoque la Sentencia atacada y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual, presento los reparos concretos y su debida sustentación, en la siguiente forma, partiendo de las conclusiones de la señora Juez de primera instancia.

Primer Reparó – Respecto a que (i) no se logró probar la calidad de la demandada como mera tenedora y (ii) no se probó título (contrato) distinto al de arrendamiento.

Manifiesta la señora Juez de primera instancia, en su sentencia, que la parte demandante no logró probar la calidad de mera tenedora de la demandada GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ.

Argumentó para lo anterior, que, *“Al analizar el caso concreto se tiene que el material probatorio documental decretado como prueba no contempla ningún título distinto al arrendamiento del cual se pueda corroborar la relación contractual causante de derechos y obligaciones entre las partes. Así mismo, de la lectura del Acta No. 038 del día 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se surtió inspección judicial y peritación conjunta extraprocesal, no se evidenció circunstancia alguna que permitiese configurar la existencia siquiera sumaria de un vínculo jurídico verbal contraído entre las partes del presente proceso, por el contrario, cuando se tomó el interrogatorio de oficio de la señora Gloria Amparo Arango Ruiz, está se sirvió indicar que:*

“... se encuentra habitando el predio como la compañera permanente de Víctor José Rubiano Zapata (q.e.p.d.) desde el año 2011, que las mejoras son árboles frutales y construcción de piscina, cosas que nadie ha reclamado...”

De las anteriores manifestaciones es claro que Víctor José Rubiano Zapata (Q.E.P.D.) no celebró en ningún momento contrato alguno con la parte demandada pues no se vislumbra que la declarante así lo haya determinado.

Por otro lado, en la diligencia y a lo largo de todo el proceso, la parte demandante ha aseverado con convicción que actúan a título de interés jurídico y patrimonial por gananciales o porción conyugal para el caso de Ludibia Bacca, y por el interés jurídico patrimonial que le asiste por derechos herenciales para el caso de Robert Rubiano Bacca, circunstancias que no legitiman una relación contractual escrita o verbal entre las partes de este proceso.” (...).

Respecto a los razonamientos expresados por parte de la señora Juez, debo manifestar que:

El objeto principal de la prueba extraprocésal, sin citación de contraparte, y peritación, consistente en inspección judicial sobre el predio objeto de la restitución, tuvo como finalidad el establecer, quién o quienes se encontraban al frente del predio, y en qué calidad, pues si se tratase de un poseedor, se iniciaría posteriormente proceso reivindicatorio, pero si se tratase de un mero tenedor, se iniciaría un proceso de restitución.

Si bien al momento de practicarse dicha inspección judicial fuimos atendidos por la señora GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ, y que ésta manifestó que se encontraba al frente del predio como poseedora, en su calidad de compañera permanente del señor RUBIANO ZAPATA, lo cierto es que el suscrito apoderado, al escuchar lo manifestado por la señora ARANGO RUIZ, interrogó preguntándole si ella reconocía derecho a los solicitantes de la prueba extraprocésal y/o herederos del causante VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA, a lo que ella contestó que **si les reconocía derecho**. Lo que inmediatamente la descalificó como poseedora, **dejándola como una simple tenedora que reconoció dominio o derecho ajeno**. De esto hay constancia en el acta respectiva de la prueba extraprocésal.

Respecto a esto, ninguna mención realizó la señora Juez de Primera instancia. Y es un aspecto determinante que incide en la decisión.

Por otro lado, el hecho de que la señora Juez de Primera Instancia manifieste que no se aportó prueba (contrato distinto al arrendamiento) que acredite la calidad de mera tenedora de la demandada, **es un grave error** por parte de la operadora judicial, ya que la prueba que se requiere para reputar a alguien como mero tenedor, es el hecho de que reconozca dominio ajeno, tal como sucedió en la inspección judicial sobre el predio, hoy objeto de la restitución. Ya que la señora GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ, reconoció derecho a los solicitantes de la prueba extraprocésal y/o herederos del causante VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA, descalificándose como poseedora con ánimo de señora o dueña.

Reitero, que, con la práctica de la prueba extraprocesal, se probó que la señora GLORIA AMPARO ARANGO RUÍZ, es una mera tenedora del inmueble hoy objeto de la restitución.

Segundo Reparó – Respecto a los efectos jurídico-procesales de no haber sido contestada la demanda oportunamente por la demandada GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ.

Respecto a este reparo, debo manifestar que la señora Juez de Primera Instancia, **incurre en vías de hecho**, pues desconoce totalmente las consecuencias legales de no haber sido contestada la demanda.

En efecto, señala la señora Juez: “...Siguiendo el hilo conductor, se vislumbra que la demandada realiza actuaciones dentro del inmueble propias del derecho de posesión, y no de una mera tenencia, informando que ha vivido prolongado tiempo ahí, usufructúa el predio y no reconoce dominio ajeno, **tal como lo manifestó en la contestación extemporánea de la demanda** obrante en la página número 118 de folio 01Expedientedigitalizado.pdf, la cual **si bien es cierto no tuvo efectos jurídico procesales**, no es menos cierto que se pueda utilizar como clave para recuperar indicios que sirvan para agudizar el argumento del despacho así:
(negritas y subrayas fuera de texto original).

“...El art. 775 del Código Civil refiere que la mera tenencia es la que se ejerce sobre un lugar no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, la poseedora detenta la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del inmueble materia de restitución desde el 2011 es decir desde antes de fallecer el señor Víctor José Rubiano Zapata...”.

Debo manifestar que, respecto a lo decidido por parte de la operadora judicial de primera instancia, riñe contra lo estipulado en el artículo 97 del Código General del Proceso, que dice que al no contestarse la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión; y riñe en contra de lo estipulado en el artículo 385 que direcciona al art. 384 numeral 3º del C.G.P., que dice: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”.

Como puede apreciarse de la simple lectura de los artículos anteriores, la señora Juez de primera instancia, al manifestar que no haber contestado la demanda, ésta no tuvo efectos jurídico-procesales, lo cierto es que, por mandato expreso de la Ley, la falta de contestación de la demanda, oportuna, si surte efectos jurídico-procesales. Negativos para el demandado.

Es un hecho procesal incontrovertible, el que la demandada no contestó la demanda oportunamente.

Y si bien es cierto que la no contestación de la demanda, en el expediente, escasamente tiene manifestación, constancia o referencia por parte de la Secretaría del Despacho, y que nunca se profirió auto o providencia que decretara tener por no contestada la demanda, lo cierto es que la consecuencia sigue incólume, ya que esta consecuencia no deviene del capricho del Juez u operador judicial, sino, por ministerio de la Ley.

Tercer Reparó – Respecto a la Sentencia Anticipada.

Este reparo guarda íntima relación con el anterior, ya que, en realidad, no es un reparo en contra de que se haya proferido sentencia “anticipada”, sino en contra de lo que la señora Juez de primera instancia entiende por sentencia anticipada, ya que, pese a que en auto anterior manifestó que iba a proferir sentencia anticipada, decretó y valoró pruebas, cuando lo cierto es que no debió abrir debate probatorio, pues éste resulta innecesario dadas las estipulaciones del art. 384, numeral 3º, del C.G.P. Ya que no hubo contestación de la demanda.

Lo correcto, debió ser que, al verificar que no se contestó la demanda, tenía que proferir sentencia ordenando la restitución, inmediatamente.

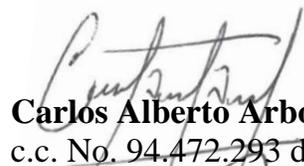
Cuarto Reparó – Sobre cuestiones generales.

Resulta curioso y sorprendente, que la señora Juez de primera instancia, le reconozca a la demandada GLORIA AMPARO ARANGO RUÍZ, la calidad de compañera permanente del señor, VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA (q.e.p.d.), cuando no existe prueba alguna que le permita tener certeza de tal calidad por parte de la demandada. Y que en cambio le exija al demandante aportar la prueba del “contrato” distinto al arrendamiento para acreditar la calidad de mera tenedora a la demandada. Como también resulta sorprendente, que la señora Juez de primera instancia le reconozca la calidad de poseedora a la demandada, por el hecho de que ésta así lo afirma en la contestación de la demanda. (La que no se presentó en el término del traslado).

En conclusión, Honorable Juez de Segunda instancia, se puede apreciar que la sentencia recurrida, desconoce estipulaciones normativas, como el art. 97 y 384 numeral 3º del C.G.P. Además de hacer valoraciones probatorias desacertadas, que riñen en contra de los hechos y el derecho, ya que le atribuye calidades a la demandada que no probó, puesto que ésta ni siquiera contestó la demanda, y que, por el contrario, existe prueba de ser ella mera tenedora, conforme la inspección judicial extraprocésal. Etapa probatoria que, por cierto, es innecesaria, conforme el numeral 3º del art. 384 del C.G.P., remitido por el artículo 385 ídem. Y demás normas concordantes.

Por todo lo anterior, ruego al H. Juez de segunda instancia, acoger los planteamientos del recurrente, revocando la sentencia atacada, y, en su lugar, adoptar la decisión que en derecho corresponda, accediendo a las pretensiones de la parte demandante.

De su Señoría, atentamente,



Carlos Alberto Arboleda Castaño

c.c. No. 94.472.293 de Buga

T.P. No. 159.548 del C.S.J.

E-mail: arboledas.abogados@gmail.com

RAD. 2019-00446-02 - MEMORIAL - SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Carlos Alberto Arboleda Castaño <arboledas.abogados@gmail.com>

Vie 09/06/2023 13:08

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN.pdf;

CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO AL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO, MEMORIAL SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DISTINTA AL ARRENDAMIENTO

DEMANDANTES: LUDIBIA BACCA y OTRO

DEMANDADA: GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ

RADICACIÓN: 76-306-40-89-001-**2019-00446**-02

RUEGO ACUSAR RECIBO

GRACIAS

Dr.:

Juan Gabriel Prado Pedroza
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga. -

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación de Sentencia.
Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble distinto al arrendamiento.
Demandantes: Ludibia Bacca y Otro.
Demandada: Gloria Amparo Arango Ruiz.
Radicación: 76-306-40-89-001-**2019-00446-02**

CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO, abogado, portador de la T.P. No. 159.548 del C.S.J., identificado con la c.c. No. 94.472.293 expedida en Buga, en mi calidad de apoderado de los demandantes citados en la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, dentro del término otorgado por su Señoría, procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia “anticipada” No. 004, sin fecha, proferida en Primer Instancia por la señora Juez Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos, expresando mi inconformidad:

Respecto al primer reparo, la razón de mi inconformidad con la sentencia atacada, consiste en que la señora Juez de primera instancia, manifiesta que la parte demandante no logró probar la calidad de mera tenedora de la demandada **GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ**, ya que, según ella, no se aportó prueba (contrato o título) que permita inferir una relación contractual que permita deducir tal calidad, dándola como poseedora del inmueble. Cuando lo cierto, es que, con la práctica de la prueba extraprocésal, se demostró o probó la calidad de mera tenedora de la demandada.

En efecto, en dicha práctica de prueba extraprocésal, sin citación de contraparte, consistente en inspección judicial sobre el predio objeto de la restitución, se interrogó a la hoy demandada **GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ**, quien, pese haber manifestado ser poseedora del inmueble, reconoció derecho a los herederos del causante **VÍCTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA** y/o convocantes de la prueba extraprocésal, lo que inmediatamente la descalificó de su pretensa calidad de poseedora. Por ello, es limitada o precaria la apreciación de la prueba extraprocésal por parte de la operadora judicial de primera instancia, ya que ningún comentario le mereció el hecho de que la demandada reconociera dominio ajeno. Configurando así una violación indirecta a la ley sustancial por error en la apreciación de la prueba, en falso juicio de identidad, por cercenamiento a la declaración o testimonio de la

demandada, precisamente donde reconoció derecho o dominio ajeno. Lo que fundamentalmente influye en la decisión recurrida.

En el acta¹ de la prueba extraprocésal, existe manifestación respecto al reconocimiento de dominio ajeno que hizo la demandada **GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ**.

Reitero que el objeto principal de la prueba extraprocésal, sin citación de contraparte, y peritación, consistente en inspección judicial sobre el predio objeto de la restitución, tuvo como finalidad el establecer, quién o quiénes se encontraban al frente del predio, y en qué calidad, pues si se tratara de un poseedor, se iniciaría posteriormente proceso reivindicatorio, pero si se tratara de un mero tenedor, se iniciaría un proceso de restitución.

Y dado el reconocimiento de dominio ajeno, efectuado por la señora **GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ**, se optó por presentar la restitución en lugar de acción reivindicatoria. (último inciso, art. 775 del Código Civil).

De hecho, sorprende que la señora Juez de primera instancia, manifieste que no se aportó prueba, siquiera sumaria, para imputarle la calidad de mera tenedora a la demandada, ya que ésta prueba extraprocésal constituyó, igualmente, el insumo necesario para la admisión de la demanda.

Por otro lado, respecto al segundo reparo, consistente en que la demandada **GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ**, **no contestó la demanda de restitución dentro del término oportuno**, de ello hay constancia secretarial en el expediente², lo que conlleva unas consecuencias legales negativas para la demandada, como la contemplada en el artículo 97 del Código General del proceso, el cual indica que a falta de contestación de la demanda, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, tal como el hecho de su calidad de mera tenedora del inmueble objeto de la restitución.

Y si bien sólo existe constancia secretarial, y que nunca se profirió auto o providencia dando por no contestada la demanda, la consecuencia sigue incólume, ya que estas consecuencias no se aplican a criterio del operador judicial, sino por ministerio de la ley.

Igualmente, otra consecuencia negativa para la demandada, por no oponerse a la demanda en el término del traslado, es la contemplada en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., el que dice que ante dicha falta de oposición, el Juez decretará sentencia ordenando la restitución. Por remisión expresa del artículo 385 del C.G.P. Por ello, no se entiende por qué razón la señora Juez de Primera Instancia, hace una vehemente sustentación de su sentencia, apoyándose en el escrito de la contestación de la demanda, pese a que reconoce que ésta fue extemporánea.

¹ Acta No. 038. Prueba Extraprocésal – Expediente Digitalizado, págs. 73 y 74.

² Expediente Digitalizado – pág. 125.

Igualmente, no se entiende por qué la señora Juez de Primera Instancia, dice que la contestación extemporánea, no surte efectos, cuando lo cierto es que, si los surte, negativamente para la demandada, como se indicó anteriormente. Y pese a que indica que no surte efectos procesales, se vale de ésta para sustentar su decisión.

Es un hecho procesal incontrovertible, el que la demandada **GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ**, no se opuso a la demanda en el término del traslado para su contestación.

Por ello, en los reparos de la sentencia, se indica que la señora Juez de Primer Instancia, **incurre en vías de hecho**, pues desconoce totalmente las consecuencias de la extemporaneidad de la contestación de la demanda. Configurando así, un defecto sustantivo por la inaplicación de las normas citadas.

Respecto al tercer reparo, debo decir que la sentencia “anticipada” proferida por la señora Juez de Primer Instancia, no tiene nada de anticipada, puesto que decidió ordenar la práctica de pruebas, lo cual era innecesario dadas las estipulaciones del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. No obstante, si en gracia de discusión, se aceptare que fue prudente la práctica de pruebas, tendría la misma consecuencia de tener la demandada por mera tenedora, dado lo normado en el artículo 97 ejusdem, teniendo que presumir por cierto el hecho de que la demandada es una mera tenedora y no poseedora con ánimo de señora y dueña del inmueble objeto de la restitución, justo por el hecho de que la demandada reconoció dominio ajeno.

Por ello, reitero, no se entiende por qué la señora Juez de Primera Instancia, decidió apoyarse en el escrito de la contestación de la demanda, para acreditarla como poseedora y no como mera tenedora.

Es necesario manifestar al H. Juez de Segunda Instancia, que, en la actuación procesal de primera instancia, no hubo oportunidad alguna, para ejercer control de legalidad de la actuación. Ya que nunca se instaló audiencia para tal fin.

Como se manifestó en el último reparo de la Sentencia, no se explica cómo la señora Juez de Primera Instancia, le reconoce la calidad de poseedora a la demandada y no la de mera tenedora, ya que se valió de la contestación extemporánea, para sustentar su decisión, contrariando las normas atrás aducidas. En otras palabras, la demandada no aportó prueba alguna, ya que no hubo contestación de la demanda, y, aun así, la Juez de Instancia dio por probada su calidad de poseedora con animo de señora y dueña, inclusive, dio por probada su calidad de compañera permanente del causante VICTOR JOSÉ RUBIANO ZAPATA, sin prueba alguna a la cual apoyarse.

Lo cierto es que los demandantes, señora **LUDIBIA BACCA** y el señor **ROBERT ALEXANDER RUBIANO BACCA**, son los que si probaron su calidad de calidad de familiares del causante.

En mi opinión, y con el debido respeto que merece la señora Juez de Primera Instancia, emitió una sentencia violatoria del principio de legalidad y del debido proceso, ya que

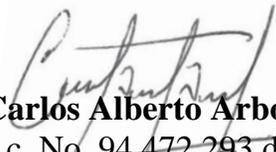
los jueces, en sus decisiones, están sometidos al imperio de la Ley. En efecto, hay un total desconocimiento de estos principios por parte de la señora Juez de Primera Instancia, por las razones expresadas con anterioridad.

Resulta increíble, que la señora Juez de Primera Instancia, **forzando los hechos y el derecho**, niegue las pretensiones de la parte demandante, ya que, lo que se evidencia con su decisión, es una clara posición de parcialidad para favorecer a la parte demandada, ya que se atrevió, inclusive, a apoyarse en la contestación de la demanda extemporánea, sólo con el fin de sacar adelante la defensa planteada en la contestación de la demanda, con total desconocimiento de los artículos 97 y numeral 3 del 384 del C.G.P. Reconociéndola como poseedora del inmueble objeto de restitución.

En conclusión, existe prueba suficiente, para acreditar la calidad de mera tenedora de la demandada, igualmente, que no hubo contestación oportuna de la demanda, y aún así, la señora Juez decidió negar las pretensiones de la demanda, en contravía de las normas citadas en la presente sustentación.

Espero en los anteriores términos, haber sustentado el recurso de apelación concedido a la parte actora, y brindarle al H. Juez de Segunda Instancia, la claridad necesaria para tomar la decisión de revocar la sentencia recurrida, y, en su lugar, acoger la decisión que en derecho corresponda, accediendo a las pretensiones de la parte demandante, ordenando la restitución.

De su Señoría, atentamente,


Carlos Alberto Arboleda Castaño
c.c. No. 94.472.293 de Buga
T.P. No. 159.548 del C.S.J.
E-mail: arboledas.abogados@gmail.com